

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23 001 31 05 001 2022 00043 01 FOLIO 70/2023

DEMANDANTES: HEYNE SORGE MOGOLLON MONTOYA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la AFP accionada formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero del año 2024, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la demandada, el día **07 de febrero de 2024**.

En lo que respecta al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación,

los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la convocada, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor diferencia mesada pensional	Valor Anual
1/01/2021	31/12/2021	13,00	1.393.812,00	18.119.556
1/01/2022	31/12/2022	13,00	1.472.144,00	19.137.872
1/01/2023	19/12/2023	12,63	1.665.289,00	21.038.151
Total diferencia mesadas a fallo de segunda instancia				\$ 58.295.579,00
Sub-total Condena				\$ 58.295.579,00
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante				12/07/1944
Fecha de fallo de segunda instancia				19/12/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				79,4 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				9,60
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (13 al año)				124,80
Valor diferencia mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia				\$ 1.665.289
Incidencia futura de diferencia mesadas pensionales				\$ 207.828.067,20
VALOR TOTAL DE LA CONDENA				\$ 266.123.646,20
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023				\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023				229,42

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de los convocantes arroja un total de **\$ 266.123.646,20**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la demandada COLPENSIONES, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: TENGASE a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S con NIT N° 802.022.539, representada legalmente por la Dra. MIRNA PATRICIA WILCHEZ NAVARRO con C.C N° 22.476.798 y T.P. N° 101.849 del CSJ, como apoderada de la accionada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del correspondiente mandato. Así mismo, TENGASE al Dr. LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO, identificado con la CC N° 15.646.981 y portador de la T.P. N° 197.742 del CSJ, como apoderado sustituto de la accionada AFP demandada, conforme al mandato otorgado.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23 001 31 05 002 2021 00001-01 Folio 095 - 2023

DEMANDANTES: ANTONIO DE LA ROSA AGAMEZ, WILFRIDO ALFREDO PÉREZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA, CONSORCIO ALCANTARILLADO TIERRALTA 2017 Y OTROS.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de los demandantes, en contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el extremo actor formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero del año 2024, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de los demandantes el día **26 de enero de 2024**.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, en el caso que nos concita, el recurso fue interpuesto por los demandantes, siendo que, al haber pluralidad de estos, concierne al Despacho determinar si tienen de forma individual interés jurídico para recurrir.

Es así que, al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

1. JADER JOSÉ HERRERA PÉREZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 900.000,00
Intereses a las cesantías	\$ 108.000,00
Vacaciones	\$ 450.000,00
Prima	\$ 900.000,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 3.853.305,00
intereses moratorios	\$ 6.275.276,29
TOTAL PRETENSIONES	\$ 138.846.581,29
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	119,70

2. RODOLFO GONZÁLEZ NOVOA

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 900.000,00
Intereses a las cesantías	\$ 108.000,00
Vacaciones	\$ 450.000,00
Prima	\$ 900.000,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 3.853.305,00
intereses moratorios	\$ 6.275.276,29
TOTAL PRETENSIONES	\$ 138.846.581,29
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	119,70

3. WILFRIDO PÉREZ VELÁSQUEZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 852.500,00
Intereses a las cesantías	\$ 99.000,00
Vacaciones	\$ 426.250,00
Prima	\$ 852.500,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 3.370.410,00
intereses moratorios	\$ 5.426.277,78
TOTAL PRETENSIONES	\$ 137.386.937,78
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	118,44

4. ANTONIO DE LA ROSA AGAMEZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 767.500,00
Intereses a las cesantías	\$ 90.000,00
Vacaciones	383.750,00
Prima	\$ 767.500,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 3.163.455,00
intereses moratorios	\$ 5.068.550,33
TOTAL PRETENSIONES	\$ 136.600.755,33
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	117,76

5. JOSE LUIS VELASQUEZ BARDOMINO

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 790.000,00
Intereses a las cesantías	\$ 90.000,00
Vacaciones	\$ 395.000,00
Prima	\$ 790.000,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00

Aportes seguridad social	\$ 3.124.035,00
intereses moratorios	\$ 5.000.411,77
TOTAL PRETENSIONES	\$ 136.549.446,77
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	117,72

6. JORGE ANDRES CAVADIA GONZALEZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 790.000,00
Intereses a las cesantías	\$ 90.000,00
Vacaciones	\$ 395.000,00
Prima	\$ 790.000,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 3.124.035,00
intereses moratorios	\$ 5.000.411,77
TOTAL PRETENSIONES	\$ 136.549.446,77
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	117,72

7. LUIS ANGEL CAVADIA GONZALEZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 790.000,00
Intereses a las cesantías	\$ 90.000,00
Vacaciones	\$ 395.000,00
Prima	\$ 790.000,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 3.124.035,00
intereses moratorios	\$ 5.000.411,77
TOTAL PRETENSIONES	\$ 136.549.446,77
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	117,72

8. JUAN CARLOS VELEZ LOPEZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 657.500,00
Intereses a las cesantías	\$ 59.175,00
Vacaciones	\$ 328.750,00
Prima	\$ 657.500,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 64.920.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 64.920.000,00
Aportes seguridad social	\$ 2.552.445,00
intereses moratorios	\$ 4.139.369,76
TOTAL PRETENSIONES	\$ 138.234.739,76
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	119,17

9. JUAN DAVID IZQUIERDO MARTINEZ

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 687.500,00
Intereses a las cesantías	\$ 81.000,00
Vacaciones	\$ 343.750,00
Prima	\$ 687.500,00
Sanción moratoria del artículo 65 del CST.	\$ 63.180.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 63.180.000,00
Aportes seguridad social	\$ 2.719.980,00
intereses moratorios	\$ 4.312.256,26
TOTAL PRETENSIONES	\$ 135.191.986,26
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	116,54

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de los convocantes, respectivamente arroja un total de:

- 1. \$ 138.846.581,29 en cuanto a JADER JOSÉ HERRERA PÉREZ
- 2. \$ 138.846.581,29 en cuanto a RODOLFO GONZÁLEZ NOVOA
- 3. \$ 138.846.581,29 en cuanto a WILFRIDO PÉREZ VELÁSQUEZ
- 4. \$ 136.600.755,33 en cuanto a ANTONIO DE LA ROSA AGAMEZ
- 5. \$ 136.549.446,77 en cuanto a JOSE LUIS VELASQUEZ BARDOMINO
- 6. \$ 136.549.446,77 en cuanto a JORGE ANDRES CAVADIA GONZALEZ
- 7. \$ 136.549.446,77 en cuanto a LUIS ANGEL CAVADIA GONZALEZ
- 8. \$ 138.234.739,76 en cuanto a JUAN CARLOS VELEZ LOPEZ
- 9. \$ 135.191.986,26 en cuanto a JUAN DAVID IZQUIERDO MARTINEZ

Valores lo cuales tomados de forma singular no superan los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AL2457-2021, Radicación n.º 89764, Acta 22, de fecha 16 de junio de 2021, ha dicho lo siguiente:

En lo que respecta a la anterior objeción, debe decirse que, ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala que en los asuntos en que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Al efecto, en decisión CSJ AL 1611-2020, que reiteró la providencia AL 2261-2019, la Corporación expresó:

Por otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes. Frente a este tema en particular, en auto del 17 de julio de 2013, de radicado n.º 53106, se expresó lo siguiente: Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

[...]en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la Radicación n.º 89764 SCLAJPT-05 V.00 7 acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada. Bajo este entendimiento, las pretensiones deben cuantificarse individualmente, respecto de cada uno de los accionantes (...).

Ergo, al no cumplir los demandantes a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por los demandantes JADER JOSÉ HERRERA PÉREZ, RODOLFO GONZÁLEZ NOVOA, WILFRIDO PÉREZ VELÁSQUEZ, ANTONIO DE LA ROSA AGAMEZ, JOSE LUIS VELASQUEZ BARDOMINO, JORGE ANDRES CAVADIA GONZALEZ, LUIS ANGEL CAVADIA GONZALEZ, JUAN CARLOS VELEZ LOPEZ y JUAN DAVID IZQUIERDO MARTINEZ, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23 001 31 05 005 2019 00138 01 FOLIO 119-2022

DEMANDANTES: NEL ANTONIO LOPEZ BETÍN.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la compañía de seguros accionada, formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero del año 2024, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la parte demandada, el día **26 de enero de 2024**.

En lo que respecta al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales

vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la aseguradora demandada, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
15/03/2016	31/12/2016	10,53	689.455,00	7.262.259
1/01/2017	31/12/2017	13,00	737.717,00	9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	781.242,00	10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	828.116,00	10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	877.803,00	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	908.526,00	11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	1.000.000,00	13.000.000
1/01/2023	19/12/2023	12,63	1.160.000,00	14.654.667
Total mesadas a fallo de segunda instancia				\$ 88.651.178,00
Total Indexación mesadas a fallo de segunda instancia				\$ 24.271.058,00
(-) Incapacidades				\$ 7.314.096,00
Sub-total Condena				\$ 105.608.140,00
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante			30/11/1972	
Fecha de fallo de segunda instancia			19/12/2023	
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia			51,05 AÑOS	
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia			30,66	
Cantidad de mesadas adicionales a pagar(13 al año)			398,58	
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia			\$ 1.160.000	
Incidenia futura de mesadas pensionales			\$ 462.352.800,00	
VALOR TOTAL DE LA CONDENA			\$ 567.960.940,00	
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023			\$ 1.160.000	
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023			489,62	

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la convocada arroja un total de **\$567.960.940,00**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con la CC N° 98.386.083 y portador de la T.P. N° 179316 del CSJ, como apoderado de la encausada Positiva Compañía de Seguros S.A., conforme al mandato otorgado.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23 162 31 03 001 2022 00038 01 FOLIO 487-2022

DEMANDANTES: LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ARAGÓN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ Y OTROS.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente

perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el extremo actor formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero del año 2024, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la parte demandante, el día **05 de febrero de 2024**.

En lo que respecta al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

Concepto		Valor
Por concepto de cesantías		\$ 36.227,00
Intereses de cesantías		\$ 8.694,48
Primas		\$ 36.227,00
Vacaciones		\$ 16.275,87
Sanción moratoria (del 12-dic-18 a 19-dic-23)		\$ 47.082.851,00
TOTAL PRETENSIONES		\$ 47.180.275,35
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023		\$ 1.160.000,00
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023		40,67

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir del convocante arroja un total de **\$47.180.275,35**, valor que no supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandante, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23 466 31 89 001 2021 00067 01 FOLIO 490-2022

DEMANDANTES: ANTONIO CARLOS PALACIO RICARDO.

DEMANDADO: AMTUR S.A.S.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el extremo actor formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero del año 2024, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la parte demandante, el día **24 de enero de 2024**.

En lo que respecta al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Salarios base adeudados entre 04/02/2021 y 19/12/2023	\$ 59.764.744,63
Prima legal de servicios	\$ 4.975.103,00
Vacaciones	\$ 2.487.551,00
Auxilio de cesantías	\$ 4.975.103,00
Intereses a las cesantías	\$ 573.709,00
Aportes a seguridad social en pensiones	\$ 9.562.359,14
Aportes a seguridad social en salud	\$ 7.470.593,08
Aportes a seguridad social en riesgos laborales	\$ 2.599.766,39
Aportes a caja de compensación familiar	\$ 2.390.589,79
Subtotal	\$ 94.799.519,03
Valor similar que se adiciona por tratarse de reintegro	\$ 94.799.519,03
TOTAL	\$ 189.599.038,06
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000,00
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	163,45

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de los convocantes arroja un total de **\$ 189.599.038,06**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandante, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23-001-31-05-004-2021-00282-01 FOLIO 510-2023

DEMANDANTES: NURYS JUDITH QUIÑONEZ SANCHEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

VINCULADOS: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y PORVENIR S.A

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., en contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la demandada COLFONDOS formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero

del año 2024, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por la apoderada de Colfondos S.A., el día **23 de enero de 2024**.

En lo que respecta al requisito del interés para recurrir, advierte esta Judicatura que COLFONDOS S.A., no interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia, el artículo 337 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece en su inciso segundo que *"No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiese sido exclusivamente confirmatoria de aquella"*, razón por la cual la entidad en mención no estaría legitimada para interponer el recurso de casación.

Adicionalmente, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la demandada COLFONDOS S.A., procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR LA PARTE DEMANDADA	
Concepto	Valor
Comisión de administración, seguros previsionales y aportes a fondos de garantía de pensión mínima indexados a fecha de segunda instancia	\$ 50.073.594,26
VALOR TOTAL DE LAS CONDENAS	\$ 50.073.594,26
S.M.L.M.V. año 2023	\$ 1.160.000,00
Número de S.M.L.M.V. año 2023	43,17

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la AFP convocada arroja un total de **\$ 50.073.594,26**, valor que no supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandada COLFONDOS S.A., tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Expediente No. 23-660-31-03-001-2021-00068-01 FOLIO 136-23

Demandante: Omar de Jesús Hoyos Ramírez.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Estela Margarita Hoyos Herazo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado sustanciador

Folio 420-23

Radicación n.º 23 001 31 03 002 2022 00191 01

Montería, cinco (05) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala frente al impedimento manifestado por el H.M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia adiada 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica, promovido por la señora **DIOSELINA ÁVILA BRAVO** y **otros** contra **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dictó sentencia el 21 de septiembre de 2023 negando todas y cada una de las pretensiones. Frente a dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

2. El conocimiento en segunda instancia correspondió a la Sala Quinta del Tribunal Superior de Montería, integrada por los magistrados Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas y el suscrito quien la preside.

3. Sin embargo, el H. Magistrado Dr. Marco Tulio Borja Paradas manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., señalando que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Francisco Herrera Sánchez, fungió como conjuez ponente en la segunda instancia de un proceso contencioso administrativo que, el honorable magistrado, promovió contra la Nación – Rama Judicial. Agrega que, dentro del proceso antes señalado, ha promovido proceso ejecutivo por lo que la condición de conjuez del Dr. Herrera Sánchez la estima activada, habida cuenta que ante apelaciones le correspondería a él tramitarlas y decidir las.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. De la figura jurídica de los impedimentos.

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad.

00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

Dicho lo precedente, debe advertirse que, se verificará si se configura o no la causal de impedimento que se alega.

2.2. Sobre la estructuración de la causal 1° del artículo 141 el C.G.P.

Corresponde establecer sí, en el presente asunto, se estructura la causal de impedimento de interés en la actuación procesal prevista en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso, en ese orden, es pertinente traer a colación la aludida norma, la cual a la letra dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el *sub examine*, la causal de impedimento está sustentada en que el abogado Francisco Herrera Sánchez, quien actúa como vocero judicial, fungió como conjuez en un proceso contencioso administrativo que promueve el magistrado Dr. Marco Tulio Borja Paradas y que, dentro del proceso ejecutivo que ha promovido posteriormente, la condición de conjuez del apoderado demandante estaría activada puesto que le corresponderían las apelaciones.

Ahora bien, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Así las cosas, ha indicado la doctrina, que el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer*

determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso’”

Así las cosas, resulta diáfano que la referida causal, no hace alusión, única y exclusivamente, al interés económico, sino que, se configura también cuando en el encartado emergen otro tipo de intereses, entre ellos, el interés moral, señalando la jurisprudencia de vieja data que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”.² y, para esta Sala es ese interés moral el que alega el H.M. Dr. Borja Paradas, pues, no es dable que como administrador de justicia decida un asunto de quien será el encargado de fallarle un proceso, de ahí la necesidad de apartarse del conocimiento del asunto, más aún cuando la Corte Constitucional ha dejado sentado que si ese interés moral afecta la imparcialidad del enjuiciador, éste debe apartarse del conocimiento de esa causa. Básicamente la Corte³, indicó:

“Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.⁴ En consecuencia, si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.”

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

² Auto del 6 de junio de 1935. Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (MP Aníbal Cardozo Gaitán), Gaceta Judicial, Tomo XLII, No. 1897, 1935, p. 87. Además, pueden verse, en el mismo sentido, los Autos del 17 de marzo de 1995. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y del 17 de junio de 1998, de la Sala de Casación Penal (MP Fernando E. Arboleda Ripoll). No. Radicación 14104.

³ Sentencia C-426 de 2016. Corte Constitucional-

⁴ Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

Dicho lo precedente, se evidencia un evento cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad del H.M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas para decidir el asunto propuesto, por lo que, se declarará fundado el citado impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, integrante de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3dda33a7487d85d3e784016814c7fc8da4454fdb26845dc024f0c6ac88ced**

Documento generado en 05/04/2024 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>